INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-41/2012.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-41/2012, promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 13 con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en la siguiente casilla:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	710	C1

- 2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en las instalaciones del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato.
- 3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:
 - "10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos

que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autentificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos."

Se procede a la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a

cabo en las instalaciones del citado consejo distrital, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	710	C1

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si estos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en la casilla referida, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

"Artículo 277

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los

Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes,

excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o siendo partido, indudable esta circunstancia que extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral,

previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizaran los votos que se asentaron en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-41/2012", en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. Boletas marcadas con los números 1, 2, 3 y 6 cuyas imágenes son las siguientes:

Boleta 1



Boleta 2



Boleta 3



Boleta 6



En la mencionada acta, Román Núñez Villagómez, representante de Movimiento Ciudadano, objetó los votos identificados con los números anteriormente señalados, asentados al reverso de las boletas, en razón de que del sobre de votos válidos, se extrajeron las boletas en cuestión, que contienen cada una dos marcas para partidos no coaligados.

Ahora bien, de las imágenes de las boletas reservadas se advierte que, en la número 1 se asienta una cruz en el cuadro correspondiente al Partido Acción Nacional y otra cruz en el cuadro de Nueva Alianza; en la número 2, se asienta una cruz en el cuadro del Partido Acción Nacional y otra en el cuadro del Partido Revolucionario Institucional; en la boleta número 3, se asienta una cruz en el cuadro del Partido Acción Nacional y otra en el de Nueva Alianza; y, en la boleta número 6, se asienta una cruz en el cuadro correspondiente al Partido Acción Nacional y otra a Nueva Alianza.

Cabe señalar que de las citadas boletas no se advierte otra marca en ninguno de los cuadros correspondientes a las demás opciones.

De lo anterior, se desprende que los votos deben considerarse **nulos**, en virtud de que los electores marcaron dos cuadros de las boletas sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas fueron marcados. Es un hecho público que en el proceso electoral en curso los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no participaron coaligados en la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, de ahí que se actualice el supuesto previsto en el artículo 274, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Boleta reservada marcada con el número 4, cuya imagen se reproduce a continuación:



En la mencionada acta Román Núñez Villagómez representante de Movimiento Ciudadano, objetó el voto porque tiene dos marcas para partidos políticos no coaligados.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte una cruz en el cuadro del Partido Acción Nacional y un rayón en el extremo derecho del cuadro correspondiente a

Movimiento Ciudadano, sin que en los demás recuadros se consigne marca alguna.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión que de la boleta en estudio, se aprecia la intencionalidad del elector de marcar el cuadro correspondiente al Partido Acción Nacional, con un signo objetivo e indudable, a través de una cruz, sin que aparezca similar marca u otra distinta en recuadro alguno de las demás opciones contenidas en la boleta electoral.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el cuadro correspondiente a Movimiento Ciudadano exista un rayón tenue, dado que como se advierte de la boleta en cuestión, dicha circunstancia de ninguna manera pone en duda la voluntad del elector de votar por el partido de su preferencia al marcar con una cruz de tamaño considerable la opción de su preferencia, por lo que dicho rayón no pone en duda la certeza a qué partido o candidato podría favorecer la decisión del sufragante, ante la evidente marca en el cuadro del Partido Acción Nacional y de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, por lo que el rayón en todo caso pudo deberse a una cuestión accidental.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse **válido** y computarse a favor del Partido Acción Nacional.

3. Boleta número 5 cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, Román Núñez Villagómez, representante de Movimiento Ciudadano, objetó el voto el cual se identifica con el número 5 al reverso de la boleta, en razón de que tiene tres marcas fuera de los recuadros.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que se asientan tres rayones fuera de los cuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, sin invadir alguno de los restantes.

De lo anterior, se desprende que el elector depositó la boleta en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, de ahí que el voto deba considerarse **nulo**.

4. Boleta número **7** cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, Román Núñez Villagómez representante de Movimiento Ciudadano objetó un voto el cual se identifica con el número 7 al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que no tiene marca para algún partido político.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que se asienta una cruz en el recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática y otra cruz en el cuadro del Partido del Trabajo. Cabe señalar, que de la citada boleta no se advierte otra marca en ninguno de los cuadros correspondientes a las demás opciones.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido a favor de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que es un hecho público que participan coaligados en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulando como su candidato a Andrés Manuel López Obrador, de ahí que se actualice el supuesto previsto en el artículo 274, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Boleta reservada marcada con el número **8,** cuya imagen se reproduce a continuación:



En la mencionada acta, Martín Sierra Nieto representante del Partido Verde Ecologista de México, objetó el voto identificado con el número 8 al reverso de la boleta, en razón de que tiene una marca en el cuadro de ese partido político.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que existe un rayón de pequeñas dimensiones en la parte superior izquierda del cuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, sin que se advierta que el elector haya marcado objetiva e indubitable en algún cuadro de los contenidos en la misma.

De ahí que esta Sala Superior arribe a la convicción de que el voto deba calificarse como **nulo**, dado que no se aprecia la intencionalidad del elector de votar por partido político alguno y el rayón en el cuadro del Partido Verde Ecologista de México en todo caso pudo deberse a una cuestión accidental.

Es importante señalar que un rayón contenido en algún cuadro de la boleta electoral, de ninguna manera puede constituir un signo objetivo e indubitable que de certeza sobre qué partido o candidato podría favorecer la decisión del sufragante, pues puede deberse a una cuestión accidental.

TERCERO. Asignación de los votos reservados. Una vez calificados los votos reservados, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo de la casilla **710 C1**, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento, el cual queda de la siguiente manera:

CASILLA 710 C1					
	IDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DILIGENCIA JUDICIAL DE RECUENTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL	
	Partido Acción Nacional	130	1	131	
(R)	Partido Revolucionario Institucional	52		52	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	6		6	
VERDE	Partido Verde Ecologista de México	3		3	
PT	Partido del Trabajo	1		1	
MOVIMIENTO	Movimiento Ciudadano	1		1	
ALIANZA	Partido Nueva Alianza	5		5	
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	15		15	
2000000	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1		1	
PRD PT	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	0	1	1	
PRO	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0		0	
MONISTAND GROADAND	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0		0	

X	Votos Nulos	16	6	22
No regulation	Votos Candidatos No Registrados	0		0
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	230		238
	Boletas sobrantes e inutilizadas	295		295
	Votos reservados	8	0	

CUARTO. Una vez calificados y asignados los votos materia de la presente sentencia, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial de los votos correspondientes a la casilla **710 C1**, del distrito electoral federal 13, en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Valle de Santiago, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado; por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO